REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veintiuno
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	Santiago Alberto Gutiérrez Callejas C.C. 1.193.137.457
EJECUTADO	Norberto Antonio Gutiérrez Gil C.C. 8.015.001
RADICADO	050013110010 2020 - 00222 - 00
DECISIÓN	**SENTENCIA Nº 312 de 2021** Ejecutivo No. 7 de 2021

El joven SANTIAGO ALBERTO GUTIÉRREZ CALLEJAS, actuando por medio de apoderado judicial idóneo, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento del señor NORBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ GIL a la obligación alimentaria fijada ante el Centro Zonal Nororiental del ICBF en Medellín, mediante acta de conciliación del 12 de junio de 2018. Se pretende el pago de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L **($2.994.222,oo)**, correspondientes las cuotas alimentarias, vestuarios, subsidios, gastos de salud y educación dejados de cancelar desde el mes de junio de 2018 al mes de julio de 2020 y sus intereses legales, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses (Art. 431 C.G.P.).

La parte demandada contestó indicando que venía cumpliendo la obligación alimentaria hasta el mes de diciembre de 2019, momento en el cual su hijo alcanza la mayoría de edad y no le aporta los certificados de estudio, por lo que suspende los pagos. Respecto a los tratamientos de salud indica que, pese a que le habían sido informados, el demandante no le aporto los certificados que demostraran su valor. Por lo anterior propone excepción de mérito por el

cumplimiento de la mayoría de edad del demandante, la cual tuvo pronunciamiento de la contraparte.

Cuestión previa,

En vista de lo descrito en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, cuando indica: "*… el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"*, en concordancia con lo descrito en el artículo 278, cuando reza: *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*; habrá de dictarse sentencia escrita toda vez que estudiada la demanda y su contestación se evidenció que de la prueba documental adjunta era posible tomar una decisión de fondo, no existe solicitud de testimonios e interrogatorios, el Despacho no considera decretar ninguna prueba de oficio y los demás preceptos que se describirán a continuación,

Consideraciones,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso el cual se encuentra satisfecho.

El derecho a alimentos se ha establecido como "*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral*" (Art. 24 C.I.y la A.). Esta obligación es además una consecuencia natural de la filiación, que surge de manera inmediata desde la concepción y, según el artículo 422 del Código Civil, subsiste por toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitiman su reclamo.

"(…) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos (…). Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad.(…)" (Sentencia C-919 de 2002. Corte Constitucional).

Para la eficacia de la obligación alimentaria el sistema procesal ha dotado a los asociados de un trámite de características especialmente coercitivas: el de ejecución. Parte de la certeza en la existencia de un derecho, constituyéndose en un instrumento esencial y de orden público para asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que exista certeza sobre la persona que los "*ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*" (Art. 244 del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea clara, expresa y exigible.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos con las características anteriormente mencionadas y el que se allega como soporte de la ejecución cumple con todas esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido con lo allí descrito. Se recuerda que la carga de la prueba en cuanto a la demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del demandado. En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le debe un dinero constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para refutarla el llamado al pago debe

acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal.

Partiendo de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible; habrá de analizarse el escrito de contestación y los medios exceptivos propuestos por quien resiste la pretensión.

De la contestación,

La parte demandada indica que son ciertos los puntos conciliados en el acuerdo aportado por el demandante. Sin embargo, no se pronuncia expresamente sobre uno de los valores adicionales a la cuota alimentaria: el subsidio familiar. Esta falta de pronunciamiento expreso hace presumir cierto el incumplimiento sobre este punto, tal y como se extrae del artículo 97 ibídem: *"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."* (Subrayas nuestras).

Por otra parte se indica que, a pesar de que el demandante le había informado de la existencia de un tratamiento odontológico, nunca le aportó los certificados que indicaran el valor real del mismo. Nótese que el acuerdo conciliatorio no incluye un procedimiento especial o elaborado para que los padres se hagan cargo de los gastos de salud y educación de sus hijos. Es claro para este Despacho que el conocimiento del tratamiento, aceptado por el demandado, es razón suficiente para que se predique su cobro, pues es responsabilidad de los padres estar al tanto de lo que acontezca con sus hijos por el deber de solidaridad familiar arriba descrito.

De las excepciones,

La parte demandada propone excepción de mérito por el cumplimiento de la mayoría de edad del demandante, misma que no encuentra sustento toda vez que la exoneración de la obligación alimentaria opera por declaración judicial o acuerdo entre las partes, y de ni lo uno, ni de lo otro se arrimó prueba alguna. Se recuerda que *"[l]os alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda..."* (Artículo 422 del C.C.), siendo que si el demandado se encuentra estudiando o no es un asunto que se discutirá en el respectivo proceso de revisión de cuota alimentaria que el demandado puede interponer en cualquier tiempo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)"* (Sentencia 632 del 09 de julio de 1993. M.P. Eduardo García Sarmiento).

En ese orden de ideas, dicha excepción se considera infundada.

Ahora bien, en el acápite de excepciones de la contestación de la demanda se indica como excepción: *"PRIMERO: (..) se oficie a la entidad financiera Banco Caja Social, para que expidan las certificaciones de los movimientos bancarios de la cuenta de ahorros 25021595640".* Sin embargo, ello no constituye una excepción sino una solicitud de prueba que no puede ser decretada por no demostrarse que se trato de obtener la información directamente, tal y como lo indica el artículo 173 del estatuto procesal: *"(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no*

hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)". Si ello no fuera poco, lo solicitado también carece de utilidad por cuanto ya desde la demanda se indica el cumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandado desde el mes de junio de 2018 hasta el mes de diciembre del año 2019, lo que coincide con lo descrito en la contestación.

De los demás elementos probatorios,

La relación filial entre las partes se acredita con el Registro Civil de Nacimiento adjunto. Los gastos en salud y educación se encuentran debidamente acreditados con los recibos presentados al momento de incoar la acción ejecutiva. La declaración extra juicio aportada por el demandado le resultará útil en el proceso de revisión de cuota alimentaria, si a bien lo tiene, más no aquí dado que otro es el objeto del presente asunto. Los recibos en salud y educación presentados con la contestación de las excepciones podrán ser de utilidad al momento de la posterior liquidación del crédito, no en esta etapa procesal. Por último, los registros de chat allegados no se tendrán en cuenta por no existir certeza de que se han conservado en su formato original.

Colofón,

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que no se probó el pago de la obligación se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor NORBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ GIL C.C. 8.015.001 para la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta respecto a su hijo SANTIAGO ALBERTO GUTIÉRREZ CALLEJAS C.C. 1.193.137.457 y por la suma que se indicó previamente.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase entrega personal al demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Por la solicitud de amparo de pobreza que realiza el demandado el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor NORBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ GIL C.C. 8.015.001 para la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta respecto a su hijo SANTIAGO ALBERTO GUTIÉRREZ CALLEJAS C.C. 1.193.137.457 y por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L **($2.994.222,oo)**, correspondientes a las cuotas alimentarias, vestuarios, subsidios, gastos de salud y educación dejados de cancelar desde el mes de junio de 2018 al mes de julio de 2020 y sus intereses legales, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses.

TERCERO: Por la solicitud de amparo de pobreza que realiza el demandado el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

.

CUARTO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal al demandante hasta el monto de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

QUINTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____

La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55ed91b7fe168eaf038e36824cdba374e77cc672aea67dbd78db4f6cb78620f**
Documento generado en 03/12/2021 01:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica